

Compensación económica en favor de la esposa que contribuyó a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el supuesto de la separación de bienes*

Financial compensation in favor of the wife who contributed to the marriage with domestic work, in the event of the separation of property

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular
Derecho Civil. UCM*

RESUMEN: La dedicación del sueldo del esposo al levantamiento de las cargas familiares no excluye la compensación económica en favor de la esposa que contribuyó a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico. Para su concesión es necesario probar una dedicación esencial o significativa de la esposa a las tareas familiares.

ABSTRACT: *The commitment of the husband's salary to the settling of family costs does not exclude the economic allowance in favor of the wife who contributed to the household expenses with domestic work. In order to apply this concession, it is necessary to prove the essential or significant dedication of the wife to family chores.*

PALABRAS CLAVE: Separación de bienes. Compensación económica a la esposa

KEY WORDS: *Separation of property. Financial compensation in favor of the wife*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.—II. CARGAS FAMILIARES Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.—III. EXISTENCIA CONTRADICTORIA DE LAS AUDIENCIAS.—IV. JURISPRUDENCIA DEL TS DEL ARTÍCULO 1438 DEL CÓDIGO CIVIL.—V. PRUEBA DE LAS TAREAS DE LA CASA DE FORMA EXCLUSIVA.—VI. LA COMPENSACIÓN Y EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL DERECHO FORAL.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS, AP) CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—IX. LEGISLACIÓN CITADA.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Tras la ruptura del matrimonio surgen varios temas de especial consideración que plantean multiplicidad de problemas. Uno de ellos es el del objeto de este

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Negocios Jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema», dirigido por la profesora doctora doña Cristina de AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, y en el marco del Grupo de Investigación UCM «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyos equipos de investigación formo parte.

comentario surgido al amparo de la STS Sala Primera, de lo Civil, de 31 de enero de 2014¹, referido a la contribución de la esposa a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico y sus repercusiones tras la ruptura matrimonial. Donde, además, hay que tener en cuenta la situación en la que se ha desarrollado el matrimonio.

Los artículos 90 y 91 del Código Civil imponen a los cónyuges en los casos de cese de la convivencia por divorcio o separación la obligación de plasmar en el convenio regulador el deber de *contribuir a las cargas del matrimonio*, concepto abierto que por ello mismo ha sido objeto de diversas interpretaciones por la jurisprudencia.

A esta dificultad se une:

- la cuestión relacionada con la *atribución del uso de la vivienda familiar* a los hijos y al progenitor que con ellos se quede,
- la inclusión de la habitación entre los conceptos que engloban los alimentos (art. 142.1 CC)
- y el *régimen de bienes que rige la economía del matrimonio*, de acuerdo con cuya reglamentación se ha adquirido el inmueble que constituye la vivienda familiar.

En la resolución de todas estas dificultades hay que tener en cuenta en todo caso el *interés principal de los menores*, por ejemplo a los efectos de atribución del uso de la vivienda familiar; el régimen de guarda y custodia (compartida o no), el derecho de visitas, el derecho de alimentos y su mínimo vital...

Y además, la resolución de otras dificultades, como es la determinación del concepto de cargas o de gastos familiares.

Por ejemplo, para hacer frente al *pago de deudas contraídas constante matrimonio*, se ha de tener en cuenta el *régimen económico matrimonial elegido por los cónyuges en su momento*². Así, en el caso de haberse pactado el régimen económico de gananciales la hipoteca que grava el piso que constituye la vivienda familiar no debe ser considerada como carga del matrimonio, porque se trata de una deuda de la sociedad de gananciales y por lo tanto, incluida en el artículo 1362,2ª del Código Civil. De ahí que, mientras subsista la sociedad, la hipoteca debe ser pagada por mitad por los propietarios del piso que grava, los cónyuges. Es un problema de liquidación de la sociedad de gananciales, que debe resolverse entre los cónyuges en el momento de la disolución y consiguiente liquidación del régimen³.

De lo que no hay duda es que son de cargo de la sociedad de gananciales todas las obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, salvo prueba en contrario⁴.

Pero si se ha pactado el *régimen económico de separación de bienes*, los gastos producidos por los bienes adquiridos en común durante el matrimonio *no pueden considerarse como cargas del matrimonio*, de modo que el cónyuge que cuente con mayores recursos económicos no está obligado a una mayor contribución. Tales bienes se rigen por las normas de la copropiedad, que establecen que el concurso de los partícipes en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales⁵. De ahí que ambos cónyuges, casados en régimen de separación de bienes, estén obligados a pagar por mitad las cuotas de las hipotecas que gravan las fincas pertenecientes al matrimonio⁶.

Por otro lado, los gastos que pueden afectar a la vivienda familiar, esto es, los relacionados con la conservación y mantenimiento del inmueble destinado a vivienda familiar, sí tienen la categoría de gastos familiares aun después de la disolución del matrimonio⁷.

Los gastos *alimenticios en sentido estricto* constituyen sin duda una carga familiar, calidad que les otorga condición de carga a deducir del haber ganancial⁸.

Así nos lo recuerda ROCA TRÍAS en la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 14 de julio de 2011⁹, diciendo que «la reforma del Código Civil que tuvo efecto por ley 11/1981, de 13 mayo, introdujo el artículo 1438 del Código Civil en la regulación del régimen de separación de bienes, que pueden pactar los cónyuges o que se aplica en aquellos supuestos previstos en el artículo 1435 del Código Civil». Esta norma contiene en realidad tres reglas coordinadas que analizaremos más adelante.

II. CARGAS FAMILIARES Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

¿QUÉ SE ENTIENDE POR CARGAS FAMILIARES? ¿QUÉ PARTIDAS INTEGRAN LAS CARGAS FAMILIARES?

La SAP de Las Palmas, Sección 3.^a, de 24 de abril de 2008¹⁰, en relación con un bien inmueble privativo adquirido por la esposa con anterioridad al matrimonio, que ha venido rigiéndose por la absoluta separación de bienes y gravado con un crédito hipotecario el cual fue contraído por la titular aunque fue sustituido vigente el matrimonio por otro en el que el esposo asumía la corresponsabilidad de pagar las nuevas cuotas hipotecarias como consecuencia de la ampliación de la hipoteca, indica que no alterara la titularidad privativa de la vivienda, sin perjuicio de la liquidación del régimen de participación o de lo que uno de ellos deba reclamar al otro por pagar parte del precio de un bien privativo. Pero lo que nos interesa es su afirmación de que «*el préstamo no se concertó para adquirir la vivienda familiar, por lo que no constituye carga familiar y, por tanto, sin quedar el esposo eximido de su pago, la sentencia dictada en proceso matrimonial no ha de contener pronunciamiento al respecto*».

La SAP de Barcelona, Sección 12.^a, Auto de 22 de mayo de 2008¹¹, indica que el concepto de cargas familiares contenido en el título ejecutivo *abarca la prestación constituida no solo por la alimentación de los hijos del matrimonio, sino también la obligación del abono de la cuota hipotecaria por la suma total establecida en el mismo*, por lo que el ejecutado debió de haber cumplimentado en sus propios términos el título judicial, ingresando dicha suma en la cuenta designada por la esposa, en lugar de ingresar menor importe y hacerse cargo además del ingreso de la parte que le correspondía de las cuotas hipotecarias.

La doctrina se ha encargado de proponer ejemplos de lo que se entiende por cargas familiares, así la hipoteca del piso de vacaciones o de la vivienda familiar si son únicamente bienes personales de uno de los cónyuges, pero son usados por la familia, deben computarse como cargas familiares, así como el propio uso de los mismos que deberá computarse en la contribución por las rentas de mercado de dichos bienes, como contribución en especie.

¿CUÁL ES LA CUANTÍA QUE DEBE DE APORTAR CADA CÓNYUGE?

En cuanto al *contenido* de la compensación *ex artículo 1438* del Código Civil, el FJ 5.º de la STS de 14 de julio de 2011 indica que ninguna de las normas (catalanas, valenciana...) hacen referencia a la necesidad de enriquecimiento por parte del cónyuge que debe pagar la compensación por trabajo doméstico, que si bien apareció en el proyecto de reforma del Código Civil en 1981, desapareció en el texto definitivo. Y consolida la doctrina de que «para que uno de los cón-

yuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el artículo 1438 del Código Civil será necesario: 1.º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2.º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico».

La *cuantía* de la compensación es difícil de determinar. El artículo 1438 del Código Civil se remite al *convenio*, o sea que los cónyuges, al pactar este régimen, pueden determinar los parámetros a utilizar para fijar la concreta cantidad debida y la forma de pagarla. Si no hay convenio será el juez quien deba fijarla, para lo cual el Código no contiene ningún tipo de orientación¹².

En el régimen de separación de bienes los gastos de los bienes propios de cada cónyuge, o de su negocio no son carga del matrimonio, salvo que su uso sea de la familia. En el caso de la vivienda familiar, si es bien privativo de uno de los cónyuges, su uso sí es una contribución a las cargas del matrimonio. Sus gastos —luz, agua, teléfono, comunidad, etc.— son cargas familiares¹³.

El TS entiende que la noción de *cargas del matrimonio* debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes (art. 103-3ª CC).

Pero *no cabe considerar como cargas del matrimonio* los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio, pues precisamente el régimen económico vigente durante la convivencia matrimonial ha sido el de separación de bienes que excluye cualquier idea de patrimonio común familiar.

En consecuencia la solución adoptada es la de considerar que la normativa aplicable a tales bienes era la propia del régimen general de la copropiedad, y en concreto el artículo 393 del Código Civil, que establece que el concurso de los partícipes en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales, no supone la existencia de las infracciones legales que se denuncian en los dos primeros motivos del recurso que, por ello, han de ser rechazados.

La doctrina también ha analizado el problema en el caso de inexistencia de pacto. DE VERDA se ha decantado por dar respuestas a la indecisión del legislador al establecer «recursos», y afirma que «dentro de esta categoría pueden entenderse incluidos tanto los ingresos actuales de los cónyuges —salarios, pensiones, rentas mobiliarias e inmobiliarias netas, etc.— como los que eventualmente puedan percibir. Es decir, si un cónyuge tiene inmuebles vacíos susceptibles de alquilarse o tiene titulación y experiencia para ejercer una profesión u oficio debe hacerlo constar como reflejo de la responsabilidad y solidaridad familiar».

Determinada la cuantía que cada cónyuge debe aportar para soportar dichas cargas, el resto *será de libre disposición* para cada cónyuge. Y ello porque teniendo en cuenta que el principio básico en este régimen económico es el de absoluta separación de patrimonios, el *único límite* que tienen los cónyuges es el levantamiento de las cargas familiares.

¿Y en las uniones de hecho? La SAP de Barcelona, Sección 13.ª, de 16 de septiembre de 2009¹⁴, afirma que si en el convenio no se regula expresamente la liquidación de la situación de proindiviso de la vivienda, sino solo su uso,

pero en las medidas provisionales se estableció una suma a tanto alzado por los conceptos cargas familiares y alimentos de la hija, se debe entender que en dicha suma quedaba incluida la carga hipotecaria (los gastos de comunidad e IBI quedan vinculados al uso de la vivienda)¹⁵.

¿Hasta cuando se establece la necesidad de esta obligación? La SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 18 de septiembre de 2001¹⁶, entiende que con la sentencia de separación se disuelve el régimen económico matrimonial, por lo que el levantamiento de las cargas familiares se convierte en una obligación a extinguir con la liquidación, mientras que las deudas alimenticias nacen con la separación. Se extingue la obligación del esposo de abonar la cantidad que en la instancia se fijaba bajo el concepto de cargas familiares con la finalidad de que se atendieran los gastos generales de la vivienda. Tales gastos se entienden englobados en la pensión alimenticia establecida, cuya cuantía se entiende proporcionada a las posibilidades del padre y las necesidades de la hija.

En el mismo sentido la SAP de Cantabria, Sección 2.^a, de 12 de julio de 2013¹⁷ que afirma que la compensación no responde ni a la dedicación futura a la familia ni a la situación de desequilibrio, sino exclusivamente en *función objetiva de la dedicación pasada a la familia vigente en régimen económico de separación hasta su extinción. Indemnización que pretende compensar el trabajo doméstico acreditado de la esposa desde la vigencia de separación de bienes y hasta la fecha de la crisis matrimonial*.

Teniendo en cuenta el principio de *autonomía de la voluntad de los cónyuges*, estos pueden o previamente o con posterioridad establecer en capitulaciones matrimoniales la aportación que debe realizar cada uno al levantamiento de las cargas familiares¹⁸. Como el artículo 1438 del Código Civil no establece nada al respecto, la contribución queda a la creatividad de los cónyuges por ejemplo: pueden pactar el establecimiento de un porcentaje sobre sus ingresos, una cantidad periódica fija o variable, la asignación de frutos de determinados bienes (por ejemplo la renta o alquiler de una vivienda privativa de uno de ellos) o la atribución de determinados gastos a un cónyuge y otros al otro.

En base a lo cual cabe pensar si *¿podría establecerse que uno de los cónyuges quedase exonerado de contribuir a tales cargas?* En principio el artículo 1318 impone con carácter imperativo la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

Esta es una cuestión muy discutida en la doctrina tal y como constata MORENO VELASCO¹⁹, que entiende «la nulidad del pacto de exoneración por ir en contra de la igualdad de derechos entre los cónyuges o por ser contrario a las leyes, ya que el artículo 1.318 del Código Civil ordena con carácter imperativo la obligación de sostenimiento de las cargas familiares por ambos cónyuges. Sobre el mismo argumento se podría predicar la nulidad del pacto por el cual un cónyuge aportara todos sus bienes y recursos al sostenimiento de las cargas familiares... la mayor aportación de uno de los cónyuges a las cargas matrimoniales puede entenderse como un pacto tácito de hacerlo así, y ser una vía de defensa ante las reclamaciones del cónyuge que más aporta a las cargas matrimoniales al amparo del artículo 1438 del Código Civil»²⁰.

En relación con la cuestión de si pueden *excluirse de la obligación de contribuir a las cargas familiares* los frutos de determinados bienes, que han sido donados a los hijos sometidos a la patria potestad para que puedan hacer frente a los gastos derivados de su educación, la respuesta es afirmativa porque, aunque los padres pueden destinar los frutos de los bienes de los hijos, en la parte que corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, sin necesidad de rendir cuentas de lo consumido con tal finalidad, este supuesto es una de las excepciones a tal

obligación. No obstante, si los padres carecieran de medios, podrán solicitar al Juez la entrega de la cantidad que en equidad proceda²¹.

III. EXISTENCIA CONTRADICTORIA DE LAS AUDIENCIAS

Es importante señalar que la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de enero de 2014²², objeto de este pequeño estudio, tiene su origen en el recurso de casación por interés casacional (motivo por el cual se desestima). Y el motivo se fundamenta en la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales.

La cuestión de la existencia contradictoria de las Audiencias Provinciales se centra en la existencia de la concreción del *derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes, y que dicho derecho requiera que, habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio única y exclusivamente con el trabajo realizado para la casa*.

El TS entiende que dicho argumento ha sido alegado varias veces como motivo para entrar a examinar el interés casacional, y ha sido rechazado por los Autos de TS, Sala Primera, de lo Civil, de 21 de enero de 2014²³, de 3 de septiembre de 2013²⁴, de 16 de mayo de 2012²⁵, por diferentes ponentes que determinan la existencia de «un interés casacional artificioso, incapaz de cumplir el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha».

No obstante, en la STS de 31 de enero de 2014 la parte recurrente establece la existencia de jurisprudencia contradictoria citando dos grupos:

- En el primer grupo se atiende para la concesión de la indemnización a la desigualdad entre los esposos que no se produce cuando cada uno aporta al levantamiento de las cargas lo que tiene: uno el trabajo y otro el sueldo.
- En el segundo se atiende, por el contrario, al dato objetivo de la dedicación pasada a la familia vigente la separación de bienes.

IV. JURISPRUDENCIA DEL TS DEL ARTÍCULO 1438 DEL CÓDIGO CIVIL

Por otro lado, la sentencia de esta Sala, de 14 de julio de 2011²⁶ en la interpretación del artículo 1438 del Código Civil, sienta como doctrina jurisdiccional, que el derecho a obtener la compensación por haber contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio *solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge*.

Esta conclusión es consecuencia de la concurrencia de tres reglas coordinadas, que hay que tener en cuenta de forma conjunta para decidir:

La obligación imperativa de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, independientemente del régimen económico matrimonial pactado, como puede ser el de separación de bienes, que no exime a ninguno de los cónyuges del deber de contribuir.

Puede contribuirse con el trabajo doméstico. No es necesario, por tanto, que ambos cónyuges aporten dinero u otros bienes para sufragar las cargas del

matrimonio, sino que el trabajo para la casa es considerado como una forma de aportación a los gastos comunes, cuando uno de los cónyuges solo tiene posibilidades de contribuir de esta manera y ello para que pueda cumplirse el principio de igualdad del artículo 32 CE.

El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen.

Por lo demás, y en relación con los criterios para la interpretación del último inciso del artículo 1438 del Código Civil., para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el artículo 1438 del Código Civil será necesario: 1.º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2.º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico.

Es decir, la regla de aplicación resulta de una forma objetiva por el hecho de que uno de los cónyuges haya contribuido solo con el trabajo realizado para la casa, por lo que es contrario a la doctrina de esta Sala el tener en cuenta otra circunstancia distinta a la objetiva, como es, no el beneficio económico, pero sí que todos los emolumentos se hayan dedicado al levantamiento de las cargas familiares, lo que la sentencia denomina la inexistencia de «desigualdad peyorativa», lo que supone denegar la pensión cuando el 100% del salario se destina al levantamiento de las cargas familiares. Admitirlo supone reconocer lo que la doctrina de esta Sala niega como presupuesto necesario para la compensación, es decir, que el esposo se beneficie o no económicamente. Basta con el dato objetivo de la dedicación exclusiva a la familia para tener derecho a la compensación. Cosa distinta será determinar su importe.

V. PRUEBA DE LAS TAREAS DE LA CASA DE FORMA EXCLUSIVA

El artículo 1.438 del Código Civil se refiere a una compensación del trabajo para casa a la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes; su carácter es liquidatorio y no existe por tanto incompatibilidad con la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil.

Se valora el trabajo para casa, compensando el mismo con un contenido patrimonial, no moral, como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio. Por ello se está pensando en la dedicación exclusiva a las tareas del hogar, sin que la mujer tenga una dedicación fuera del mismo. De manera que no cabe la compensación del trabajo realizado en el hogar cuando también se tiene un trabajo propio.

La Sentencia de 31 de enero de 2014 indica que en ningún caso consta en este procedimiento debidamente acreditado que *la esposa se hubiera encargado de un modo exclusivo y excluyente, de las tareas de la casa, y de los trabajos domésticos habituales*.

Se considera que *falta por ello la prueba de una dedicación esencial o significativa a dichas tareas*.

Y además ha habido una «*anticipada compensación pecuniaria*» a favor de la esposa, compensación que puede tenerse en cuenta aunque no se haga efectiva en el momento de la ruptura y consiguiente extinción del régimen económico de separación.

*El problema es que en ocasiones se han concedido compensaciones desmesuradas, y en otros casos se han denegado aún manifestándose las circunstancias idóneas para su concesión. Por tanto sería conveniente que los poderes públicos otorgaran un mayor reconocimiento a este infravalorado trabajo, y que se determinaran con mayor claridad los criterios a tener en cuenta para valorarlo y compensarlo*²⁷.

Pero *¿qué debe entenderse por trabajo para el hogar?* En primer lugar la *ejecución material del trabajo*. Pero también su *dirección y responsabilidad*, aunque alguna sentencia excluye la compensación cuando la esposa dispuso de servicio doméstico²⁸.

También las *relaciones sociales de la familia* y sobre todo la *atención de los hijos*, (llevar al colegio, reuniones de tutorías, reuniones con la dirección del colegio, las actividades extraescolares, las gestiones y compras derivadas de ambos conceptos —disfraces...— las actividades y agenda social de los niños (cumpleaños, y compra de regalos de cumpleaños), sin hablar de la función del ratoncito Pérez, de las compras de Reyes para la familia en general...). También están las cuestiones médicas para enfermedades, revisiones, vacunas, etc.²⁹.

Y ¿cómo se valora, concreta o determina? La Jurisprudencia (STS de 2011) y la doctrina creen que lo lógico sería computar la contribución a las cargas en función del salario medio de una empleada del hogar en función de una mayor o menor dedicación a las tareas del hogar. Aunque considero que una empleada de hogar no tiene esta dedicación tan especializada³⁰.

A pesar de que la compensación que otorgan los Tribunales no suele ser muy elevada, en ocasiones nos encontramos con pronunciamientos judiciales en los que la cuantía es bastante elevada. Es el caso de la Audiencia Provincial de Valladolid en su sentencia de 20 de julio de 2006³¹ que condenó al esposo al pago de 108.000 euros al haberse dedicado su esposa durante el período de 16 años de forma mayoritaria al trabajo para el hogar y al cuidado de las dos hijas fruto del matrimonio³².

Hasta este momento si uno de los cónyuges se dedica a las labores del hogar y dedicación a la familia y el otro tiene un trabajo remunerado, cada uno aportaría a las cargas en la misma proporción y no cabría, derecho a la compensación prevista en el artículo 1438 del Código Civil³³.

VI. LA COMPENSACIÓN Y EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL DERECHO FORAL

El régimen de separación de bienes aparece regulado en cinco de los ordenamientos jurídicos españoles y no todos admiten la compensación ni los que la admiten, le atribuyen la misma naturaleza³⁴.

Por ejemplo en Navarra, Aragón y en Baleares no existe ningún tipo de compensación para el cónyuge que haya aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio. Así se establece en la ley 103, b) de la Compilación del Derecho Civil de Navarra; y en los artículos 187 y 189 del Código del Derecho Foral de Aragón; y, en el artículo 3 de la Compilación del Derecho civil de Baleares.

De hecho la SAP de Les Illes Balears, Sección 5ª, de 7 de febrero de 2013³⁵, indica que la carga de la familia en la que rige el régimen económico matrimonial de separación de bienes propio de la Compilación Balear, no existía una obligación de contribuir en la misma cantidad, sino en atención a los recursos económicos de cada cónyuge. En este supuesto se alegaba que la contribución del demandante debía ser superior a la de la demandada, al haberse dedicado

esta a mayores atenciones a la familia. Pero la Audiencia entiende que constante matrimonio, y tratándose del levantamiento de las cargas del matrimonio, esta norma debe prevalecer sobre las generales propias de la comunidad de bienes. No se trata de una liquidación del régimen del matrimonio, sino solo de la liquidación de una carga familiar aislada. Limitación de la condena únicamente a la cantidad reconocida como adeudada por la demandada³⁶.

El Código Civil catalán, sigue el modelo de la reforma contenido en el Derecho Común. Así, en su artículo 232-5.1, establece que «en el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre que en el momento de la extinción del régimen [...] el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo que se establece en esta sección».

Ejemplo de este criterio legal es el mantenido en la SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 9 de febrero de 2010³⁷, que analiza el supuesto de la esposa que nunca abandonó su trabajo por razón del matrimonio sino que *mantuvo su empleo de médico*.

Si bien es cierto que su dedicación a la familia no comprometió su trabajo profesional, y las tareas domésticas del hogar vinieron siendo realizadas en mayor o menor medida por personas contratadas al efecto, más cierto es que se produjo durante el matrimonio un incremento del patrimonio del otro cónyuge, y la correspondiente pérdida de oportunidades o expectativas de formación profesional, promoción profesional o laboral de ella, y en definitiva, una pérdida de oportunidades de incrementar, con el trabajo o actividad realizadas fuera del hogar, el patrimonio propio.

La sentencia entiende que el parámetro preferente será el de la equidad por el trabajo prestado, y que será mayor o menor dependiendo del exclusivo o no, trabajo realizado para la casa, pero también la pérdidas de oportunidades y de incremento de su patrimonio.

Parecido es el contenido en el artículo 13.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, que admite la compensación por el trabajo para la casa, que se considera también forma de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 12) Trabajo para la casa, que incluye no solo el trabajo para la casa propiamente dicho, sino también la atención a hijos, discapacitados o ascendientes en régimen de dependencia económica o asistencial, incluso la colaboración no retribuida o insuficiente que preste en el ejercicio de la actividad profesional del otro cónyuge³⁸.

Propone como criterios de valoración del trabajo para la casa, sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges: el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones enumeradas en el artículo precedente, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

CREMADES GARCÍA, Purificación: «El reparto de las tareas domésticas y su valoración en el ámbito familiar», en *Diario La Ley*, núm. 7079, Sección Doctrina,

18 de diciembre de 2008, Año XXIX, Ref. D-371, Editorial *La Ley*. La Ley 41321/2008.

ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia: «La compensación del trabajo doméstico del artículo 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana», en *Actualidad Civil*, núm. 19, sección a fondo, quincena del 1 al 15 de noviembre de 2008, pág. 2077, tomo 2, editorial *La Ley*. La Ley 40135/2008.

MORENO VELASCO, Víctor: «Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil» en *Diario La Ley*, núm. 7425, Sección Tribuna, 16 de junio de 2010, Año XXXI, Ref. D-199, Editorial *La Ley*. La Ley 3441/2010.

Contribución a las cargas familiares. *Actualidad Civil*, núm. 7, Sección Consultas, Quincena del 1 al 15 Abr. 2010, pág. 844, tomo 1, Editorial *La Ley*. La Ley 335/2010.

VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TEDH, TC, TS, AP) CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de enero de 2014, rec. 2535/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 16/2014. La Ley 6265/2014.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 26 de noviembre de 2012, rec. 1852/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 726/2012. La Ley 181080/2012.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 14 de julio de 2011, rec. 1691/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 534/2011. La Ley 111573/2011.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 28 de marzo de 2011, rec. 2177/2007. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 188/2011. La Ley 9109/2011.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de noviembre de 2008, rec. 962/2002. Ponente: Encarnación Roca Trías. Núm. de Sentencia: 991/2008. La Ley 169518/2008.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de mayo de 2006, rec. 4112/1999. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Núm. de Sentencia: 564/2006. La Ley 60487/2006.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 30 de noviembre de 1987. Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ. La Ley 9981-R/1988
- Auto TS, Sala Primera, de lo Civil, de 21 de enero de 2014, rec. 902/2013. Ponente: Sebastián SASTRE PAPIOL. La Ley 845/2014.
- Auto TS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de septiembre de 2013, rec. 2776/2012. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. La Ley 138506/2013.
- Auto TS, Sala Primera, de lo Civil, de 16 de mayo de 2012, rec. 587/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. La Ley 63014/2012.
- SAP de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia de 7 de febrero de 2013, rec. 562/2012. Ponente: Mateo Lorenzo RAMÓN HOMAR. Núm. de Sentencia: 52/2013. La Ley 12431/2013.
- SAP de Barcelona, Sección 13.ª, Sentencia de 16 de septiembre de 2009, rec. 672/2008. Ponente: Juan Bautista CREMADES MORANT. Núm. de Sentencia: 489/2009. La Ley 201108/2009.
- SAP de Las Palmas, Sección 3ª, de 24 de abril de 2008, rec. 396/2007. Núm. de Sentencia: 257/2008. La Ley 72823/2008.

- SAP de Valladolid, Sección 3.^a, de 20 de julio de 2006, rec. 87/200. Ponente: Miguel Angel SENDINO ARENAS. Núm. de Sentencia: 269/2006. La Ley 108712/2006
- SAP de Barcelona, Sección 18^a, de 18 de septiembre de 2001, rec. 1315/2000. Ponente: Ana María Hortensia GARCÍA ESQUÍUS. La Ley 163247/2001.

IX. LEGISLACIÓN CITADA

- Constitución Española. Artículo 32.
- Código Civil. Artículos 90, 91, 1318, 1438.
- Código Civil Catalán. Artículo 232-5.1.
- Código del Derecho Foral de Aragón. Artículos 187 y 189.
- Compilación del Derecho civil de Baleares. Artículo 3.
- Compilación del Derecho Civil de Navarra. Ley 103, b).
- Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Artículo 13.2.

NOTAS

¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de enero de 2014, rec. 2535/2011. Ponente: José Antonio SELIAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 16/2014. La Ley 6265/2014.

² STS, Sala Primera, de lo Civil, de 28 de marzo de 2011, rec. 2177/2007. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Núm. de Sentencia: 188/2011. La Ley 9109/2011. El pago de las cuotas correspondientes a la *hipoteca contratada por ambos cónyuges para la adquisición de la propiedad del inmueble destinado a vivienda familiar* constituye una deuda de la sociedad de gananciales, y como tal, queda incluida en el artículo 1362.2.^a del Código Civil y *no constituye carga del matrimonio a los efectos de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código Civil*.

³ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de noviembre de 2008, rec. 962/2002. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Núm. de Sentencia: 991/2008. La Ley 169518/2008. La hipoteca que grava la vivienda familiar no debe ser considerada como carga del matrimonio en el sentido del artículo 90 del Código Civil, porque se trata de una deuda de la sociedad de gananciales incluida en el artículo 1362.2 del Código Civil.

Por tanto, el pago de las cuotas hipotecarias afecta al aspecto patrimonial de las relaciones entre cónyuges, porque si el bien destinado a vivienda se ha adquirido vigente la sociedad de gananciales, debe aplicarse lo establecido en el artículo 1347.3 del Código Civil, que declara la ganancialidad de los «bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos», por lo que será de cargo de la sociedad, según dispone el artículo 1362,2 del Código Civil, «la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes». Se trata de una deuda de la sociedad de gananciales, porque se ha contraído por ambos cónyuges en su beneficio, ya que el bien adquirido y financiado con la hipoteca tendrá la naturaleza de bien ganancial y corresponderá a ambos cónyuges por mitad.

⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 30 de noviembre de 1987. Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ. La Ley 9981-R/1988.

⁵ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de mayo de 2006, rec. 4112/1999. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Núm. de Sentencia: 564/2006. La Ley 60487/2006.

⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 26 de noviembre de 2012, rec. 1852/2011. Ponente: José Antonio SELIAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 726/2012. La Ley 181080/2012.

⁷ Esta solución ha sido también adoptada por el artículo 231-5 del Código Civil cat, que ha eliminado la consideración como cargas familiares el pago de las cuotas destinadas a la adquisición de los bienes destinados a vivienda. El artículo 233-23 del mismo cuerpo legal, declara, en su párrafo primero, que en el caso en que se haya atribuido el uso o

disfrute de la vivienda a uno de los cónyuges, «las obligaciones contraídas por razón de su adquisición... deberán satisfacerse de acuerdo con lo que disponga el título constitutivo», mientras que los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación, serán a cargo del cónyuge beneficiario del uso. Soluciones que coinciden con la jurisprudencia de la Sala Primera del TS.

⁸ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 30 de noviembre de 1987. Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ. La Ley 9981-R/1988.

⁹ Fundamento Jurídico tercero de la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 14 de julio de 2011, rec. 1691/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Núm. de Sentencia: 534/2011. La Ley 111573/2011.

¹⁰ La SAP de Las Palmas, Sección 3.ª, de 24 de abril de 2008, rec. 396/2007. Núm. de Sentencia: 257/2008. La Ley 72823/2008.

¹¹ SAP de Barcelona, Sección 12.ª, Auto de 22 de mayo de 2008, rec. 1176/2007. Ponente: Juan Miguel JIMÉNEZ DE PARGA GASTÓN. Núm. de Auto: 155/2008. La Ley 71058/2008. Reclamación de las cargas familiares. Oposición por cumplimiento del título ejecutivo, al haber atendido el débito mediante el ingreso de parte de la cantidad en concepto de alimentos de los hijos y abonando además el pago de la cuota hipotecaria, resultando que la suma por ambos conceptos alcanzaba a cantidad señalada en el título judicial como pensión por cargas familiares.

¹² De hecho en la STS de 14 de julio de 2011 indicó que «La sentencia recaída en primera instancia en este procedimiento señaló una cantidad a la que había llegado después de aplicar los criterios que se reproducen ahora: *«en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar»*. Esta es una de las opciones posibles y nada obsta a que el juez la utilice para fijar finalmente la cuantía de la compensación, por lo que se admite en esta sentencia».

¹³ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de mayo de 2006, rec. 4112/1999. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER., Núm. de Sentencia: 564/2006. La Ley 60487/2006. La doctrina de esta sentencia dice que: Los gastos producidos por los bienes adquiridos en común durante el matrimonio no pueden considerarse como cargas del matrimonio, de modo que el cónyuge que cuente con mayores recursos económicos no está obligado a una mayor contribución. Tales bienes se rigen por las normas de la copropiedad, que establecen que el concurso de los partícipes en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales.

¹⁴ SAP de Barcelona, Sección 13.ª, de 16 de septiembre de 2009, rec. 672/2008. Ponente: Juan Bautista CREMADES MORANT. Núm. de Sentencia: 489/2009. La Ley 201108/2009.

¹⁵ Este supuesto específico ha sido analizado con detalle por MARTÍNEZ GALLEGU, Eva M.ª: «Compensación patrimonial en caso de ruptura de uniones de hecho» en *Práctica de Derecho de Daños*, Núm. 89, Sección Informe de Jurisprudencia, enero 2011. La Ley 15230/2010.

Analiza la SAP de Tarragona (Sección 1.ª) de fecha 23 de enero de 2009, en el que la actora solicita de un lado la declaración de la extinción de la unión estable de pareja de hecho y de otro, el reconocimiento de una compensación económica de 18.000 euros al haberse dedicado durante el tiempo de la unión casi en exclusiva al cuidado de su pareja y de la casa, sin haber obtenido retribución económica alguna por ello, teniendo además que renunciar a su trabajo y a la posibilidad de promoción laboral y la consiguiente pérdida de ingresos por atender a su pareja durante diversas enfermedades y periodos de convalecencia.

Se refiere también a la Jurisprudencia del TSJC la cual «considera procedente la compensación cuando al cesar la convivencia haya quedado disminuida la capacidad de obtener ingresos por la dedicación a la casa y a la familia sin exigir una participación directa en la formación del patrimonio (Sentencia de 4 octubre de 2004).

De este modo, cuando de la valoración de las pruebas practicadas queda acreditada que la solicitante no trabajaba antes del inicio de la convivencia *more uxorio*, puede afirmarse que no se le ha generado una disminución de su capacidad para obtener ingresos, por lo que no se ha producido una pérdida de oportunidades laborales ni profesionales, al estar siempre en situación de desempleo no subsidiario, por lo que no procede compensación alguna en caso de ruptura de la pareja (SAP Barcelona de fecha 6 de febrero de 2009)».

Recoge la SAP de A Coruña de 26 de septiembre de 2008, la cual se concede a la actora pensión compensatoria por importe de 800 euros mensuales por un periodo de tres años, dado que se acredita que esta con el cuidado y dedicación a la familia y al hogar, ha contribuido de forma notoria a la mejor calidad de vida del demandado y el hijo de este, que se benefician; lo que constituye una importante contribución al levantamiento de las cargas de la unidad familiar que formaban. Es más, el demandado le había impedido durante el tiempo que duró la convivencia desarrollar ciertos trabajos; así como el que tuviese que dejar otros por la necesidad de cuidar a su hijo. Ello concluye la sentencia supone una pérdida de oportunidades de continuar en el mercado laboral, con las consiguientes repercusiones. Ahora se ve obligada a reincorporarse, cuando ya tiene 49 años; y además ha perdido la posibilidad de obtener cotizaciones a la Seguridad Social, con la afectación en cuanto a los futuros derechos pasivos, subsidios de desempleo, etcétera. Por todo ello, sí se ha producido un enriquecimiento injusto que justifica la indemnización solicitada.

Y, la doctrina contenida en la SAP de Les Illes Balears de 1 de junio de 2007, en la que la Sala afirma que por la dedicación de la actora a la familia durante 17 años y la dedicación del demandado exclusivamente a su trabajo profesional trae como consecuencia que este se ha visto enriquecido injustamente por dicha dedicación de su compañera, y este enriquecimiento injusto se ha de traducir en el derecho de la actora a una justa compensación económica.

¹⁶ La SAP de Barcelona, Sección 18.ª, de 18 de septiembre de 2001, rec. 1315/2000. Ponente: Ana María Hortensia GARCÍA ESQUIUS. La Ley 163247/2001.

¹⁷ SAP de Cantabria, Sección 2.ª, de 12 de julio de 2013, rec. 210/2013. Ponente: Milagros MARTÍNEZ RIONDA. Núm. de Sentencia: 415/2013. La Ley 176201/2013.

Estudia el supuesto de un matrimonio de larga duración durante el cual la esposa se ha dedicado en exclusiva al cuidado del marido y de los tres hijos, lo que ha permitido que el esposo se pudiera ocupar exclusivamente de su actividad profesional, constituyendo así una empresa de la que provienen todos los ingresos de la unidad familiar, siendo además el único propietario de las participaciones sociales. Desequilibrio económico que justifica el reconocimiento del derecho a la percepción de una pensión compensatoria. La esposa carece por completo de patrimonio privativo relevante y su única experiencia laboral acreditada ha consistido en un contrato en prácticas en un Taller de Empleo. Pronóstico desfavorable a una pronta incorporación al mercado de trabajo que permita la predeterminación de un plazo temporal de vigencia. Cuantificación por remisión al sueldo que se cobraría por realizar el trabajo.

¹⁸ Si cada cónyuge ingresa en una cuenta común donde se cargan los gastos familiares un 25% de su sueldo, es un acuerdo tácito...

¹⁹ A su juicio los cónyuges pueden pactar lo que deseen, ya que el criterio de la proporcionalidad es completamente subsidiario y existe la libertad de contratación entre los cónyuges prevista en el artículo 1323 del Código Civil sin perjuicio de la evidente dosis de gratuidad que supondría tal pacto. Solo en el caso de no pactarse nada es cuando intervendría el criterio legal de proporcionalidad y, de contribuir uno de los cónyuges en mayor proporción a sus recursos que el otro cónyuge, se produciría un derecho de reembolso en el cónyuge que más aporta.

²⁰ MORENO VELASCO, Víctor: «Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil» en *Diario La Ley*, Núm. 7425, Sección Tribuna, 16 de junio de 2010, Año XXXI, Ref. D-199, Editorial La Ley. La Ley 3441/2010.

²¹ Contribución a las cargas familiares. *Actualidad Civil*, Núm. 7, Sección Consultas, Quincena del 1 al 15 de abril de 2010, pág. 844, tomo 1, Editorial La Ley. La Ley 335/2010.

²² STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de enero de 2014, rec. 2535/2011. Ponente: José Antonio SEÍAS QUINTANA. Núm. de Sentencia: 16/2014. La Ley 6265/2014. La ahora recurrente, doña Belinda, casada con don Imanol, en régimen de separación de bienes, recurre la sentencia de la AP de Valladolid *exclusivamente en lo que se refiere a la compensación económica del artículo 1438 del Código Civil*, que se le niega porque el sueldo del marido se ha dedicado en su totalidad al levantamiento de las cargas familiares, y porque la mujer no ha probado una dedicación esencial o significativa a las tareas familiares sin que pueda «presumirse por el mero hecho de no haber trabajado fuera de casa, ni se ha producido una

prueba de pérdida de expectativas profesionales o económicas que le hubiesen proporcionado más recursos o tantos recursos al menos como los que pretende que se le compensen por la vía del artículo 1438».

²³ TS, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 21 de enero de 2014, rec. 902/2013. Ponente: Sebastián SASTRE PAPIOL. La Ley 845/2014.

²⁴ TS, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 3 de septiembre de 2013, rec. 2776/2012. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. La Ley 138506/2013.

²⁵ TS, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 16 de mayo de 2012, rec. 587/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. La Ley 63014/2012.

²⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 14 de julio de 2011, rec. 1691/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Núm. de Sentencia: 534/2011. La Ley 111573/2011.

Dionisio y Macarena contrajeron matrimonio y tuvieron una hija. Previamente en capitulaciones matrimoniales pactaron el régimen de separación de bienes. La esposa se dedicó al trabajo del hogar durante la convivencia. Tras el divorcio esta solicitó en la demanda una pensión compensatoria de 1500 euros mensuales y que «en concepto de indemnización ex artículo 1438 a favor de Macarena con cargo a Dionisio se establezca la suma total de 167.400 euros, que deberá ser abonada en el plazo de tres meses desde la fecha de la sentencia». La sentencia del Juzgado de 1.ª instancia reconoció una pensión compensatoria por el periodo de cinco años, para que pudiera ponerse al día y conseguir un empleo; pero indicó que la compensación económica, no permite una participación del cónyuge que aportó su trabajo doméstico en el patrimonio privativo del otro; «es una prestación económica que tiene su fundamento en una previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares, y el cálculo de la cuantía habrá de hacerse no en función del incremento patrimonial que haya tenido el otro cónyuge durante el tiempo que duró la vida en común, *pues el artículo 1438 es claro y solo contempla una compensación por el trabajo prestado a la casa*», porque este no se retribuye en el seno de las relaciones familiares. La cantidad que se atribuyó fueron 108.000 euros, «que resulta de multiplicar 600 euros, que costaría una empleada del hogar al mes, por doce meses, y multiplicado por los 15 años de duración del matrimonio».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dijo que «en el caso que se examina estamos ante un régimen de separación de bienes libremente pactado y no se ha acreditado que la dedicación de la esposa a la familia, de la que forma parte una sola hija, haya permitido un incremento de beneficios a favor del esposo, toda vez que la mayor parte del patrimonio inmobiliario fue adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio y por lo tanto no entra en los parámetros del artículo 1438 del Código Civil. Es decir, no cabe apreciar un incremento patrimonial injustamente adquirido por razón de la dedicación por parte de la esposa a las cargas de atención y cuidado de la familia». En consecuencia, se revocó la compensación del artículo 1438 del Código Civil acordada en la sentencia de primera instancia.

El TS FJ 2.º afirma que «El núcleo central de la discusión lo constituye la respuesta a la pregunta sobre si es necesaria o no la existencia de un incremento patrimonial a favor del cónyuge deudor como consecuencia del trabajo realizado en el hogar por el cónyuge acreedor para obtener la compensación del artículo 1438 del Código Civil. O si bien es suficiente la dedicación pasada a la familia por parte del solicitante, que ha impedido la propia proyección personal y ha servido de base y ayuda, liberándose al otro cónyuge, que puede ejercer su carrera profesional. Se han producido dos líneas de resolución en las sentencias: una objetiva, de modo que el derecho a la compensación surge únicamente cuando el cónyuge se dedica a las tareas del hogar, con fundamento en la pérdida de expectativas laborales o profesionales. Frente a esta tendencia, otra línea interpretativa entiende que debe tenerse en cuenta el incremento o enriquecimiento en el patrimonio del esposo».

²⁷ ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia: «La compensación del trabajo doméstico del artículo 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana», en *Actualidad Civil*, núm. 19, sección a fondo, quincena del 1 al 15 de noviembre de 2008, pág. 2077, tomo 2, editorial La Ley. La Ley 40135/2008.

²⁸ La SAP Sevilla, Secc. 2.ª, 206/2007, de 27 de abril, Rec. 1988/2006, Ponente: Manuel Damián ÁLVAREZ GARCÍA señala que: «... no existe causa justificadora del reconocimiento de un derecho a la pretendida indemnización, pues el matrimonio ha dispuesto de servicio

doméstico más que suficiente tanto en la vivienda habitual como en las segundas residencias, bien sea en el campo bien en la costa, como suele ser habitual en familias de elevado nivel económico. D.^a Sara dejó la actividad laboral que, como empleada de la compañía aseguradora Cervantes SA, desempeñaba seis años antes de contraer matrimonio, pues sus recursos económicos no resultaban necesarios, lo que le permitió desarrollar una vida más confortable y apacible, pero no lo hizo para atender en exclusiva al hogar familiar dedicando su tiempo a las tareas domésticas —trabajo para la casa— y exonerando al matrimonio de la carga de pagar a empleadas del hogar...».

²⁹ Como ponen de manifiesto entre otras las SSAP Alicante de 8 de octubre de 1999; de Toledo, Secc. 1.^a, 407/1999, de 9 de noviembre; de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 3.^a, 138/2004, de 26 de marzo o la de Valencia, Secc. 9.^a, de 7 de julio de 2001.

³⁰ CREMADES GARCÍA, Purificación: «El reparto de las tareas domésticas y su valoración en el ámbito familiar», en *Diario La Ley*, núm. 7079, Sección Doctrina, 18 Dic. 2008, Año XXIX, Ref. D-371, Editorial La Ley. La Ley 41321/2008.

³¹ SAP de Valladolid, Sección 3.^a, de 20 de julio de 2006, rec. 87/200. Ponente: Miguel Angel SENDINO ARENAS. Núm. de Sentencia: 269/2006. La Ley 108712/2006

³² Para determinar la indemnización el Juzgador de la instancia aplicó un módulo cuantificador correspondiente a 600 euros mensuales por entender que es la referencia general al salario mínimo interprofesional. En este caso concreto no nos parece muy acertada la decisión del Tribunal, ya que previamente al nacimiento de las menores la esposa trabaja a media jornada como auxiliar administrativa en una clínica. Si bien es cierto que el nacimiento de las menores irrumpió con su actividad laboral, también es cierto que en el momento en que las menores tuvieron edad suficiente para ir al colegio, la esposa perfectamente podía haber reanudado su actividad laboral. Lo que queremos decir, es que hay que valorar todas las circunstancias concretas, si la esposa ha dejado de trabajar y por tanto ha dejado de percibir un salario, si el esposo como consecuencia de ello se ha beneficiado de tal situación, si él también ha contribuido en el trabajo doméstico, etc.

³³ SAP Zaragoza, Secc. 2.^a, 125/2009, de 3 de marzo, Rec. 666/2008, Ponente: Francisco ACIN GAROS que señala que «... si como en el caso ha sucedido según lo que resulta de lo actuado, la esposa se dedicó al cuidado de la familia y los únicos ingresos que entraron en la casa fueron los obtenidos por el esposo, quien se los entregaba a aquella para atender las cargas familiares, no constando, por otro lado, que el esposo se haya hecho durante el matrimonio con más bienes que los existentes con anterioridad al mismo, debe concluirse que la contribución de ambos cónyuges, uno con el trabajo fuera de la casa y la esposa con el trabajo dentro de ella, merece la misma valoración, y, por ello, que ninguna indemnización cabe fijar a favor de la Sra. Sacramento...».

³⁴ *Vid.* ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia: «La compensación del trabajo doméstico del artículo 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana», en *Actualidad Civil*, núm. 19, sección a fondo, quincena del 1 al 15 de noviembre de 2008, pág. 2077, tomo 2, editorial La Ley. La Ley 40135/2008

³⁵ SAP de Les Illes Balears, Sección 5.^a, Sentencia de 7 de febrero de 2013, rec. 562/2012. Ponente: Mateo Lorenzo RAMÓN HOMAR. Núm. de Sentencia: 52/2013. La Ley 12431/2013

³⁶ En el FJ 3.^o se afirma que: «las cuotas hipotecarias relativas a la que ha sido vivienda familiar es una carga de matrimonio, la contribución de Eva María debía ser inferior a la de su esposo, sin que puedan olvidarse sus ingresos por las actividades reseñadas, las ayudas en su nombre por los padres del matrimonio al negocio del taller, y la mayor dedicación al hogar y la familia de la esposa, constante matrimonio, lo que constituye el trabajo para la familia del artículo 4 de la Compilación. Entendemos que constante matrimonio, y tratándose del levantamiento de las cargas del matrimonio, dicha norma debe prevalecer sobre las generales del artículo 392 del Código Civil y ss, en el bien entendido que la situación tras el divorcio es sumamente distinta, de modo que con posterioridad a la ruptura cada uno de los condóminos debe abonar la mitad de su importe. ... si bien es cierto que el régimen de separación de bienes se caracteriza porque no se da ningún tipo de unión o confusión patrimonial, en el caso que nos ocupa, las cuotas se han abonado con cargo a una cuenta conjunta de los dos esposos en la Caja de Ahorros de Baleares, en la que se ingresaban periódicamente unas sumas dinerarias de procedencia desconocida, si bien presumiblemente

debían provenir mayoritariamente de los ingresos del esposo por su actividad de mecánico en el taller que explota. Con cargo a dicha cuenta también se cargaban otros gastos del matrimonio, en situación que se alteró en el mes de octubre de 2.008. Al no haberse solicitado una liquidación del régimen del matrimonio, y solo únicamente de una carga familiar aislada, como es el pago de la hipoteca que grava el que fue domicilio familiar, que, en su caso, debía compensarse con otras, consideramos que la demanda no puede prosperar en cuanto a la reclamación referida hasta el mes de enero de 2.009 inclusive, fecha en la que se dicta el auto de medidas provisionales, si bien del examen de la cuenta bancaria se infiere que el cese de la convivencia matrimonial pudo tener lugar en septiembre de 2.008.

³⁷ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 9 de febrero de 2010, rec. 197/2009. Ponente: Margarita Blasa NOBLEJAS NEGRILLO. Núm. de Sentencia: 73/2010. La Ley 29531/2010.

³⁸ CREMADES GARCÍA, Purificación: «El reparto de las tareas domésticas y su valoración en el ámbito familiar», en *Diario La Ley*, Núm. 7079, Sección Doctrina, 18 de diciembre de 2008, Año XXIX, Ref. D-371, Editorial La Ley. La Ley 41321/2008.